

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., dieciséis de octubre de dos mil veinte****Magistrada: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO DE SUCESIÓN DE LEONEL BUITRAGO BONILLA – RAD. No. 11001-31-10-004-2011-00435-03 (Apelación auto).**

Sería esta la oportunidad procesal para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los cesionarios **SERGIO ANDRÉS GUTIÉRREZ** y **JORGE LUIS GUTIÉRREZ BUITRAGO**, frente al inciso 3° del auto proferido el 18 de febrero de 2020 por el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, que negó la suspensión del proceso solicitada por él, con égida en el numeral 1° del artículo 161 del CGP, empero no se satisfacen los presupuestos de procedibilidad que legitimen tal pronunciamiento.

En efecto, requisito esencial para la procedencia del recurso de apelación es que la providencia cuestionada sea susceptible de dicho medio impugnatorio, atendiendo el principio de taxatividad o especificidad que lo rige, y por virtud del cual, según tiene averiguado la jurisprudencia “...sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, debemos consultar la norma procesal para verificar si el legislador a previsto o no tal prerrogativa para cuando se plantearon los recursos, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normativa no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra...” (CSJ, STL12378 del 19 de septiembre de 2018, M.P. **FERNANDO CASTILLO CADENA**).

Se echa de menos el indicado presupuesto en este caso, pues, si bien el derogado artículo 171 del CPC, contemplaba la doble instancia para el auto que resolvía sobre la suspensión del proceso al señalar *“La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decreta, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo”* (Se subraya), el Código General del proceso no reprodujo tal prerrogativa en el artículo 321, ni en ninguna otra disposición, como sí lo hizo frente a la suspensión de la partición en la reglamentación especial consagrada en el artículo 516 ejúsdem.

Entonces, al ser una decisión no susceptible de control a través del recurso de apelación bajo las previsiones del Código General del Proceso, el Tribunal no tiene competencia para resolver la impugnación, por lo que debe inadmitirse y ordenar devolver la actuación al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los cesionarios **SERGIO ANDRÉS GUTIÉRREZ** y **JORGE LUIS GUTIÉRREZ BUITRAGO**, frente al inciso 3° del auto proferido el 18 de febrero de 2020 por el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, que negó la suspensión del proceso solicitada por él con égida en el numeral 1° del artículo 161 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**